

Libertad de expresión en las redes sociales.

La libertad de expresión es uno de los derechos más importantes que tienen las personas en un estado que se considere democrático, el cual sirve de base para el intercambio de ideas y el debate público, este derecho humano es importante en todos los ámbitos de la vida diaria, pero el mismo debe ser garantizado y respetado por las autoridades e instituciones públicas, inclusive partidos políticos. El cual tiene dos dimensiones el individual que se entiende cuando el ciudadano expresa sus pensamientos, ideas y opiniones. Y su dimensión social el cual permite a la ciudadanía conocer, recibir, buscar y difundir esos pensamientos, ideas y opiniones.

En nuestro país se garantiza y se establece las reglas para su ejercicio de este derecho en sus artículos 6 primer párrafo y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ que establece:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.....

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

De igual forma el marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos², artículo 19 párrafos 2 y 3 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 13 párrafos 1 y 2 el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla. En relación con dicha libertad, tales disposiciones normativas son coincidentes en el sentido de que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio, como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole³.

¹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_090819.pdf.

² <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>.

³ Véase la tesis de jurisprudencia del Pleno: P./J. 25/2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de 2007, p. 1520.

Límites al derecho de la libertad de expresión

Este derecho tiene ciertas limitantes establecidos en nuestra Constitución Federal como son que no ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, y en el marco convencional referido define dos supuesto como lo es el asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas, de ahí que la prohibición y limitantes al derecho a la libertad de expresión tienen como objetivo salvaguardar el honor y reputación personal, proteger el interés general de la población y que no se provoquen delitos por un inadecuado ejercicio.

Un elemento que favorece la expansión de la libertad de expresión es la protección a los promocionales que contienen críticas inclementes sobre el manejo de los recursos públicos.

Al respecto, el TEPJF ha referido que, si bien estos spots pueden ser una crítica "severa, vehemente, molesta o perturbadora" hacia los gobernantes o candidatos, se encuentran protegidos por el derecho a la libertad de expresión al formar parte del debate público de temas de interés general y al considerar que quienes son criticados, al ser figuras públicas, tienen un margen de tolerancia mayor a las críticas Jurisprudencia 46/2016. PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS⁴.

Evolución de la comunicación a la era digital.

En las últimas décadas, las tecnologías electrónicas digitales se han desarrollado a un ritmo acelerado. La incorporación de tecnologías de la información y la comunicación genero una amplia gama de servicios, aplicaciones, tecnologías, equipos y programas, televisores, computadoras, y redes y programas informáticos, el proceso productivo y económico ha permitido descentralizar los procesos de producción mediante el intercambio de información sin barreras de tiempo ni espacio. A este proceso se le ha conocido como la "revolución digital"⁵.

La red global, más ampliamente conocida como internet, es una red que vincula ordenadores coordinados a través del protocolo World Wide Web o por sus siglas en inglés www. Este servicio dentro de la internet permite la consulta remota de información contenida en archivo de formatos determinados como hipertexto. Junto con la red global se sucedieron los éxitos de dispositivos tecnológicos innovadores en las formas de comunicar e informarse. Entre los servicios complementarios de internet se encuentran el envío de información o mensajería electrónica conocida como correo electrónico, o e-mail, la transmisión de archivos entre usuarios, conocido como peer-to-peer, las conversaciones y mensajería instantánea (chats), entre otros⁶.

⁴ <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-46-2016/>.

⁵ Christopher BALLINAS VALDÉS (2011) Participación política y las nuevas tecnologías de la información y la comunicación Christopher páginas 9 y 10. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serie temas selectos de derecho electoral.

⁶ (Ballinas Valdez, 2011, p. 14).

Las redes sociales como vehículo para la libertad de expresión:

Las redes sociales como un medio que expande la libertad de expresión así se encuentran definidos en la **jurisprudencia 19/2016⁷ con rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que señala que “ las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet”.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dejado asentado que las publicaciones realizadas en redes sociales gozan de la característica de ser “espontáneos”, por lo cual el derecho a la libertad de expresión debe ser maximizado y garantizado, salvo prueba en contrario que demuestre que tal información infringe la normativa electoral. Asimismo, el TEPJF ha establecido que la interacción en redes sociales conlleva, necesariamente, un acto de voluntad –“elemento volitivo”–, lo que da como resultado que cada usuario que visita tal página comparte determinada publicación o reproduce algún video, lo haga por propia cuenta, sin ningún tipo de presión externa⁸. Ahora bien, cabe señalar que, en materia de redes sociales, podemos distinguir entre dos tipos de publicaciones: 1) las espontáneas; y 2) las de carácter publicitario –publicidad pagada– y cada una de ellas debe tener un tratamiento distinto, toda vez que la segunda debe ser reportada y fiscalizada por las autoridades electorales.

Las propias redes sociales más usadas como Facebook, Twitter, o las páginas electrónicas de youtube establecen ciertas normas a sus usuarios por ejemplo Facebook⁹ establece restricciones a las publicaciones y contenidos que contengan violencia y comportamiento delictivo, contenido inaceptable, integridad y autenticidad, respeto de la propiedad intelectual, todo esto con la finalidad de cumplir con las normas legales existentes en cada país, pero a nivel nacional no existe legislación alguna que regule su uso y contenidos, por lo cual las autoridades jurisdiccionales han aplicado de manera supletoria diversas leyes secundarias para castigar algunos delitos como robo de identidad y fraudes. En materia electoral las autoridades administrativas y jurisdiccionales afrontan un reto ante el vacío legal que actualmente tienen las leyes en la materia, ya que por ejemplo en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en donde este dispositivo jurídico regula todo proceso electoral en México, este no contiene un solo artículo o apartado que regule la actuación de los partidos o campañas políticas en entornos digitales, por lo cual el Tribunal Electoral del Poder

⁷ <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-19-2016/>.

⁸ Las consideraciones anteriores encuentran respaldo, en la jurisprudencia 18/2016, de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”, así como en la jurisprudencia 11/2008 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.

⁹ <https://web.facebook.com/communitystandards/>.

Judicial de la Federación ha llevado a cabo una interpretación progresista, en estricto respeto a la garantía de una tutela judicial efectiva, al resolver los diferentes procedimientos sancionadores sobre propaganda en internet y en redes sociales, por lo cual ha ponderado razonablemente el ejercicio a la libertad de expresión maximizando el derecho de los usuarios a expresarse libremente dentro de los límites constitucionales, y por ello ha fijado criterios orientadores jurisprudenciales aplicables a esas controversias como las que a continuación me permito mencionar algunos:

Tesis LXX/2016¹⁰. VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET.

Tesis LXXXII/2016. PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL¹¹.

Jurisprudencia 17/2016¹². INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.

Jurisprudencia 18/2016¹³. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.

Y en diversos expedientes se ha pronunciado con relación a la libertad de expresión mediante la utilización de redes sociales tales como:

SUP-RAP-153/2009 ¹⁴,

La Sala Superior estimó que la imputación de la conducta no puede aclararse y explicarse a partir de simples inferencias o conjeturas que no auxilian a dar mayor certeza y, por tanto, no es posible imputar responsabilidad a cierto individuo o entidad, pues ello sólo puede establecerse a partir de la demostración concreta de que las entidades o personas denunciadas participaron efectivamente en su colocación en la web, extremos que no se colmaron en el caso.

SUP-RAP-268/2012 ¹⁵

La Sala Superior reviso si la simple cita de una liga, dirección electrónica y link en un promocional o tuit, no implica necesariamente que el usuario acceda a la misma de forma automática por el simple hecho de haberla visto. Ello, porque no representa un ejercicio sencillo para toda la colectividad el acceso a la internet y menos a sitios específicos que contienen determinada información.

SUP-REP-542/2015 y SUP-REP-544/2015 acumulados ¹⁶

En ese contexto, la Sala Regional Especializada estimó que la publicación de mensajes en la que los ciudadanos manifestaron su tendencia política a través de la red de Twitter, no vulneró la normativa electoral, ya que ello constituye el ejercicio de libertad

¹⁰ https://www.te.gob.mx/EE/SUP/CertificacionJyT/2016/SUP_CertificacionJyT_2016-Certificacion%20153%202016-06-23%20Mayoría%20de%20votosCer.pdf.

¹¹ <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/tesis-lxxxii-2016/>.

¹² <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=17/2016&tpoBusqueda=S&sWord=>.

¹³ <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=18%2F2016&tpoBusqueda=A&sWord>.

¹⁴ http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0153-2009.pdf.

¹⁵ https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0268-2012.pdf.

¹⁶ <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REP/SUP-REP-00542-2015.htm>

de expresión y el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir pensamiento.

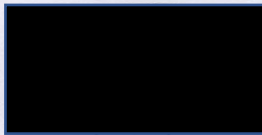
SUP-REP-153/2018 ¹⁷

La Sala Superior reiteró que en las redes sociales se lleva a cabo un “un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión”.

Por lo tanto podemos concluir que los adelantos tecnológicos, trajo avances en áreas diversas, como por ejemplo el de las comunicaciones, de donde derivó el internet que cambió las formas y tiempos de emitir y recibir todo tipo de información y mensajes, surgiendo con ello una de ellas que se ha expandido exponencialmente a nivel internacional y nacional, como son las redes sociales, mismas que han cambiado el paradigma en el marketing comercial y político, basándose su éxito que su uso es gratuito y que cualquier persona con un equipo tecnológico adecuado, puede interactuar y comunicarse con otras personas a nivel local e internacional, además que son pocas las reglas o medidas comunitarias que aplican las empresas dedicadas a desarrollar estas aplicaciones tecnológicas, cambiando con ello los medios tradicionales de vender y comprar mercancías, o de promover sus propuestas de candidatos, o las opiniones de los ciudadanos sobre la cosa pública.

Y por su rapidez y avance de las redes sociales han dejado a las leyes con bastantes lagunas en materia de regulación de contenidos y mensajes en especial en materia electoral, lo cual las autoridades jurisdiccionales han suplido con la emisión de diversos criterios orientadores jurisprudenciales, los cuales como observamos tutelan la libertad de expresión y privilegian al máximo el debate, la sana crítica y la tolerancia en los mensajes emitidos en dichas plataformas digitales, ya que para ingresar y consultar esos mensajes se necesita la actividad voluntaria y sin presiones del usuario de difundir un mensaje o compartir el de otra persona, de ahí que las propias autoridades jurisdiccionales solo ha sancionado o limitado las publicaciones cuando se va en contra de los mandatos constitucionales o se infringe las leyes en materia electoral, por lo cual es una tarea pendiente de los legisladores adecuar la norma a las realidades sociales y tecnológicas en que vivimos actualmente.

Atentamente.



Mtro. Arturo Aguilar Ramírez.

¹⁷ <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/media/pdf/ea9a5db795ffc5c.pdf>.